

Expediente: **2277/21**

Carátula: **PROVINCIA DE TUCUMAN - D.G.R. - C/ PLANSE S.R.L S/ EJECUCION FISCAL**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA EN COBROS Y APREMIOS N° 1**

Tipo Actuación: **SENTENCIAS DEFINITIVAS JUZGADO**

Fecha Depósito: **12/08/2025 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

27257354615 - *PROVINCIA DE TUCUMAN -D.G.R.-, -ACTOR*

90000000000 - *PLANSE S.R.L., -DEMANDADO*

20323655694 - *ORTIZ DE ROZAS, MATIAS-APODERADO*

33539645159 - *CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -*

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada en Cobros y Apremios N° 1

ACTUACIONES N°: 2277/21



H108012801956

JUICIO: PROVINCIA DE TUCUMAN - D.G.R. - c/ PLANSE S.R.L. s/ EJECUCION FISCAL. Expte N° 2277/21- MIB

San Miguel de Tucumán, 11 de agosto de 2025.-

SENTENCIA N°

VISTO: para resolver los autos "PROVINCIA DE TUCUMAN -D.G.R.- C/ PLANSE S.R.L. s/ EJECUCION FISCAL" y

CONSIDERANDO:

En fecha 29/03/21 se apersona la Provincia de Tucumán -DGR- por intermedio de su letrada apoderada Carolina del Valle Gilli e inicia demanda de ejecución fiscal contra PLANSE S.R.L. , por la suma de \$ **877.508,91**.

Indica que dicha suma surge de las boletas de deuda, cargos tributarios N°: 1) BTE/1083/2021, Padrón/Dominio 30714881813 en concepto de impuesto sobre los Ingresos Brutos, Saldo de Declaración Jurada Período Fiscal 2019); 2) BTE/1085/2021, Padrón/Dominio 30714881813 en concepto de impuesto sobre los Ingresos Brutos, Intereses adeudados Período Fiscal 2019); 3) BTE/1087/2021, Padrón/Dominio 30714881813 en concepto de impuesto sobre los Ingresos Brutos, Reconocimiento de Deuda por presentación de Declaraciones Juradas); 4) BTE/1089/2021, Padrón/Dominio 30714881813 en concepto de impuesto para la salud Pública, Saldo de Declaración Jurada Período Fiscal 2019); 5) BTE/1091/2021, Padrón/Dominio 30714881813 en concepto de impuesto para la salud Pública, Intereses adeudados sobre anticipos del período fiscal 2019); 6) BTE/1092/2021, Padrón/Dominio 30714881813 en concepto de impuesto para la Salud Pública, Reconocimiento de Deuda por presentación de Declaraciones Juradas Período Fiscal 2019). La

emisión de las boletas en ejecución tramitó por expediente administrativo N° 2923/376/CD/2021.

Por decreto de 10/06/21 se ordena llevar adelante la ejecución e intimar de pago a la demandada, librándose mandamiento de intimación de pago diligenciado en 29/06/21, conforme Acta suscripta por Juez de Paz.

En fecha 07/07/21 se presentó el señor Matías Ortiz de Rozas, apoderado del demandado con el patrocinio del letrado Matías Ortiz de Rozas -h- (MP 7747) allanándose a la demanda y desistiendo de toda acción o recurso.

En 03/08/21 se dictó decreto de Apersonamiento y allanamiento, ordenando poner en conocimiento del Actor la presentación de la demandada.

En 26/04/22 Dirección General de Rentas N° 202313496 presenta Informe emitido en 12/04/22 el que informa que el demandado suscribió los planes de pago N° 1533 N° 247694 y Tipo 1571 N° 248981, los cuales se hallaban caducos a esa fecha.

En 01/06/23 se agrega nuevo Informe de Dirección de Rentas, expedido en 19/05/23, el cual informa los saldos deudores que deberán ser actualizados oportunamente, detallando que por Impuesto a los Ingresos Brutos subsiste un saldo de \$ 15.513,01 y por Impuesto a la Salud Pública, un saldo de \$ 21.930,40.

A su vez, en 26/12/23 Dirección de Rentas remite informe emitido en 21/12/23, por el cual se informa que los planes de pago habían sido suscriptos en 30/06/21, esto es, con posterioridad al inicio de la acción ocurrido en 29/03/21, conforme se señaló supra.

Puestos a conocimiento de las partes los informes de mención, los mismos no recibieron objeciones al respecto, por lo que se encuentran firmes.

Por decreto del 25/07/25, cumplidas formalidades de ley, se pusieron los presentes autos a despacho para resolver, entrando a estudio para consideración de las cuestiones a resolver.

ALLANAMIENTO. PLAN CADUCO

Entrando a considerar las cuestiones a resolver, cabe señalar que el allanamiento de la demandada manifestado en presentación ut supra detallada, implica el sometimiento total a las pretensiones del actor, y comprende tanto el reconocimiento de la verdad de los hechos, como el del derecho en que se fundan aquellas pretensiones, pudiendo deducirse en cualquier estado de la causa, anterior a la sentencia.

Así lo dispone la jurisprudencia de nuestros tribunales al decir: "Contra una demanda entablada, el accionado cuenta con la facultad de comparecer o no en el proceso. Si comparece, cumple con este acto procesal, y de acuerdo a la conducta que asuma, puede: a) no contestar la demanda, b) reconvenir, c) allanarse, d) oponer excepciones; entre otras. Elegida una u otra opción, los requisitos formales exigidos al respecto varían. En el caso de autos, el demandado formuló un allanamiento contra la acción promovida por la actora, que al decir de Marcelo Bourguignon y Juan Carlos Peral "es una de las variadas actitudes procesales que son susceptibles de ser asumidas por la parte demandada, pero esencialmente significa una conformidad con la pretensión del actor". Enseña Lino E. Palacio en su obra "Derecho Procesal Civil", Tomo V, pág. 545/546 que "el allanamiento es la declaración de voluntad del demandado en cuya virtud reconoce la fundabilidad de la pretensión interpuesta por el actor. En tanto importa un reconocimiento del derecho pretendido por el demandante, y, por consiguiente, un abandono a la oposición o discusión a la pretensión, el allanamiento configura, como se anticipará, la contrapartida o reverso del desistimiento del derecho"

(CCFyS- Sala 2 Nro. Sent: 687 del 05/11/2018).

A su vez, teniendo en cuenta que el Art. 136 último párrafo del C.P.C.C., establece que “la sentencia podrá hacer mérito de los hechos constitutivos, modificativos o extintivos, producidos durante la sustanciación del juicio y debidamente probados, aunque no hubiesen sido invocado oportunamente como hechos nuevos”.

Por ello y resultando de autos que por la deuda contenida en los cargos tributarios BTE/1083/2021, BTE/1085/2021, BTE/1087/2021, BTE/1089/2021, BTE/1091/2021 y BTE/1092/2021, se suscribieron los planes de pago N° 1533 N° 247694 y Tipo 1571 N° 248981 que fueron formalizados en 30/06/21 (con posterioridad a la demanda interpuesta en fecha 29/03/21), atento a que los planes en cuestión se encuentran caducos [restando abonar la suma de \$ 37.443,41 (\$ 15.513,01 + \$ 21.930,40)].

Corresponde entonces, resolver la causa conforme las pretensiones del actor.

Es por ello que, habiéndose la demandada allanado a la pretensión del actor, y el ente recaudador denunciado el decaimiento de los planes de pagos oportunamente suscriptos, corresponde llevar adelante la presente ejecución, por el saldo denunciado el que asciende a la suma de \$ 37.443,41 atento al informe emitido por Dirección de Rentas Provincial el 19/05/23.

Intereses: Atento a la naturaleza del título en ejecución, los intereses a aplicar son los determinados en el Art. 50 C.T. , ley 5121, calculándoselos sobre el capital reclamado, desde la fecha de emisión del cargo tributario, hasta la de su efectivo pago.

COSTAS

Para que el allanamiento exima de costas, debe cumplir los extremos previstos en el art. 61 inc. 3°, del C.P.C. y C., es decir que debe ser total, oportuno, efectivo, y el accionado no debe ser culpable de los gastos que constituyen las costas; lo que no se da en el caso, puesto que las sumas reclamadas por la actora al momento de la interposición de la demanda se encontraban impagas, según el propio reconocimiento de la parte accionada al comunicar que la suscripción del plan de pagos es posterior a la fecha. Así, la exoneración de las costas no cabe cuando la mora de la demandada, puso al actor en la necesidad de promover la demanda, para obtener lo que le era debido; ello ocurre en la presente causa, por lo que el allanamiento no la eximirá del pago de las costas (Art. 61 inc. 3° “a contrario sensu”), imponiéndolas a ella. En igual sentido “Biazso Jorge Arturo y Ots. Vs. Sistema Pcial. de Salud S/ Cob. De Australes” CSJ de la Pcia. Sentencia 284 del 28/4/98.

Conforme el resultado arribado y siendo que el art 61 del CPCCT dispone que “ La parte vencida será siempre condenada a pagar las costas, aunque no mediara petición expresa” , habiendo decaído el plan de pago oportunamente suscripto, las costas generadas en autos se imponen al ejecutado PLANSE S.R.L.

HONORARIOS

Atento lo normado por el Art. 20 de la ley 5480, corresponde regular honorarios en la presente causa. Por ello, y de conformidad con los arts. 14, y 63 de la ley arancelaria y atento el monto de la demanda, corresponde regular el arancel mínimo previsto en el último párrafo del art. 38 (Ley 5480).

Pero cabe señalar, que la Excma Cámara del fuero en numerosos precedentes dijo: "La aplicación en casos como el presente de las pautas normales de la Ley Arancelaria conducirían a un resultado desproporcionado con la entidad, calidad e importancia de la tarea cumplida, por lo que cabe hacer

uso de las facultades que confiere al órgano jurisdiccional la Ley 24.432, en su Art. 13" (Provincia de Tucumán C/Casamayor, María Alejandra S/Ejec. Fiscal, Expte. N° 14373/06, Sentencia N° 655 del 28/12/07 entre otros).

Por lo reseñando y conforme al Art. 15 de la Ley 5480 y 730 ultimo párrafo del C.C. y siendo el monto inferior a \$ 2.764.977 corresponde fijar los honorarios para la letrada apoderada de la parte Actora, Dra. Carolina del Valle Gillien la suma de \$ 500.000,00. La regulación responde a las actuaciones correspondientes a la primera etapa de esta causa (Art. 44 Ley 5480). No habiendo el letrado patrocinante del representante de la demandada, Dr. Matías Ortiz de Rozas (h) acreditado su condición frente al IVA, corresponde diferir pronunciamiento sobre sus honorarios.

Por todo lo expuesto,

RESUELVO

I) Tener presente el allanamiento efectuado por la demandada a la pretensión interpuesta. En consecuencia, ordenar se lleve adelante la presente ejecución seguida por la **PROVINCIA DE TUCUMÁN - DGR-** contra **PLANSER S.R.L.**, hasta hacerse a la parte acreedora, pago íntegro de la suma de **PESOS TREINTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y TRES CON CUARENTA Y UN CENTAVOS (\$ 37.443,41)**, en concepto de saldo de capital, con más los intereses correspondientes, gastos y costas. Para los intereses se aplicarán los determinados en el Art. 50 C.T. , ley 5121, calculándoselos sobre el saldo de capital reclamado desde la fecha de emisión del cargo tributario, hasta la de su efectivo pago.

II) Costas a la parte demandada, conforme se consideran.

III) Regular honorarios a la letrada **CAROLINA DEL VALLE GILLI** en la suma de **PESOS QUINIENTOS MIL (\$ 500.000)** por las actuaciones correspondientes a la primera etapa de esta causa, por lo ponderado. Reservar pronunciamiento respecto los honorarios del letrado patrocinante de la parte demandada, **MATIAS ORTIZ DE ROZAS** conforme lo considerado. Notifíquese a la Caja de Previsión y Seguridad Social de Abogados y Procuradores a los efectos previstos en el art. 35 de la ley 6059.

HAGASE SABER

Actuación firmada en fecha 11/08/2025

Certificado digital:

CN=BERNI Adriana Elizabeth, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 23132194904

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.



